

de la ley las personas hemofílicas o con otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el sistema sanitario público, y no figuren incluidas en el censo definitivo del artículo 80 de la Ley 55/1999, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, debido a circunstancias objetivas y debidamente acreditadas.

El Real Decreto 377/2003, de 28 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la tramitación y concesión de las ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas, que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público, desarrolla lo previsto en el artículo 3.2 y en la disposición adicional primera de la Ley 14/2002, de 5 de junio.

Con la finalidad de dotar los recursos necesarios para el abono de estas ayudas sociales, se tramita el presente créditos extraordinario, de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

#### Artículo 1. *Concesión del crédito extraordinario.*

Se concede un crédito extraordinario, por importe de 19.833.396 euros a la Sección 26 «Ministerio de Sanidad y Consumo», Servicio 07 «Dirección General de Salud Pública», Programa 413C «Sanidad exterior y planificación y coordinación de la salud pública», Capítulo 4 «Transferencias corrientes», Artículo 48 «A familias e instituciones sin fines de lucro», Concepto 484 «Para el pago de ayudas sociales a enfermos con hepatitis C por haber recibido por tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público (Ley 14/2002)».

#### Artículo 2. *Financiación del crédito extraordinario.*

El crédito extraordinario que se concede en el artículo anterior se financiará con cargo al crédito 35.01.634A.500 «Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria. Artículo 15 de la Ley 18/2001», de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

#### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 28 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

**21843** *REAL DECRETO LEY 7/2003, de 28 de noviembre, por el que se concede un suplemento de crédito a fin de conseguir una disponibilidad adecuada de recursos para el pago de las becas y ayudas de carácter general correspondientes a la convocatoria 2003/2004, por importe de 50 millones de euros.*

El suplemento de crédito está destinado a dotar los recursos necesarios para atender el pago de las becas

y ayudas a los estudiantes de los distintos niveles educativos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que encomienda al Estado el establecimiento, con cargo a los presupuestos generales, de un sistema general de becas y ayudas al estudio que garantice condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación.

En cumplimiento de este mandato, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte convoca cada curso escolar distintas modalidades de becas y ayudas al estudio dirigidas a los estudiantes de los diferentes niveles educativos y dota anualmente en los Presupuestos Generales del Estado un crédito específico, el 483.01 dentro del programa 423A «Becas y ayudas a estudiantes», con el que hacer frente a aquéllas, imputándose el coste de cada convocatoria a dos ejercicios consecutivos, como consecuencia de no coincidir el curso lectivo con el año natural.

Las distintas convocatorias de becas fijan el procedimiento para poder tener acceso a las ayudas al estudio, en función de la cuantificación de la renta de las familias que hayan presentado declaración o solicitud de devolución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, el número de solicitudes que de acuerdo con la normativa vigente se han presentado en las últimas convocatorias y que acreditan tener derecho a las ayudas contenidas en ellas se ha ido incrementando de forma paulatina desde el curso 1998/1999, por el efecto inducido de la cuantificación de la renta familiar del solicitante de la beca, en relación con las minoraciones que la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece para los rendimientos del trabajo.

El crecimiento del número de ayudas concedidas para la adquisición de libros en los niveles obligatorios de la enseñanza (Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria); la creación de las becas de movilidad para los estudiantes universitarios que cursan sus estudios en comunidades autónomas distintas a la de su domicilio familiar, con el objeto de promocionar la movilidad y remoción de obstáculos para su libre ejercicio por los estudiantes universitarios, así como el incremento en el número de ayudas compensatorias concedidas, han supuesto un aumento en el coste de las convocatorias y una reducción en el tanto por ciento de crédito que cada año ha podido dedicarse a iniciar los pagos de la convocatoria del curso siguiente.

Al haber comenzado ya el curso académico 2003-2004 en el que deben hacerse efectivas las becas y ayudas objeto de este suplemento de crédito, es evidente la extraordinaria y urgente necesidad en la aprobación de esta norma legal.

Por otra parte, teniendo en cuenta el calendario de tramitación parlamentaria, resultaría imposible la aprobación, dentro de este año presupuestario 2003, de un proyecto de ley que aprobara este suplemento de crédito, instrumento que, en principio, hubiera sido utilizado normalmente de ser otras las circunstancias.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 2003,

DISPONGO:

#### Artículo 1. *Concesión del suplemento de crédito.*

Se concede un suplemento de crédito, por importe de 50 millones de euros a la Sección 18 «Ministerio de Educación, Cultura y Deporte», Servicio 03 «Dirección

General de Cooperación Territorial y Alta Inspección», Programa 423A «Becas y ayudas a estudiantes», Capítulo 4 «Transferencias corrientes», Artículo 48 «A familias e instituciones sin fines de lucro», Concepto 483 «Becas y ayudas al estudio», subconcepto 483.01 «Becas y ayudas de carácter general».

#### Artículo 2. *Financiación del suplemento de crédito.*

El suplemento de crédito que se concede en el artículo anterior se financiará con cargo al crédito 35.01.634A.500 «Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria, artículo 15 de la Ley 18/2001», de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

#### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 28 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**21844** REAL DECRETO 1495/2003, de 28 de noviembre, por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en los partidos judiciales de Granollers, Mataró, Girona y Cartagena.

El artículo 21.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, según la redacción dada por la disposición adicional segunda de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, dispone lo siguiente: «El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con el informe previo de las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, podrá establecer la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en aquellos partidos judiciales en los que el número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción así lo aconseje».

Los partidos judiciales de Granollers, Mataró, Girona y Cartagena tienen el número de órganos judiciales que aconsejan esta medida. Y por ello, el Consejo General del Poder Judicial ha efectuado la preceptiva propuesta de separación de Juzgados de Primera Instancia y de Juzgados de Instrucción en dichos partidos.

Con esta separación se pretende mejorar la Administración de Justicia en los partidos judiciales de Granollers, Mataró, Girona y Cartagena y conseguir mayor eficacia en la tramitación y resolución de asuntos. Hay que tener en cuenta, además, que la entrada en vigor, el 8 de enero de 2001, de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ha supuesto un cambio importante en todos los Juzgados de Primera Instancia, al exigir al juez un nuevo papel en el proceso civil que en partidos judiciales como

aquellos a los que esta disposición afecta puede más fácilmente desempeñarse con la separación de jurisdicciones.

Por otra parte, las profundas modificaciones introducidas en el proceso penal por la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, y por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, podrán ser atendidas más razonablemente por Juzgados de Instrucción —especializados solamente en el conocimiento de asuntos del orden jurisdiccional penal— en este tipo de partidos.

Otra consecuencia de la separación de juzgados es la especialización de algún Juzgado de Primera Instancia en derecho de familia. La propuesta de especialización, según lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el artículo 16.2 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de la misma fecha, no puede realizarse sin efectuar, previamente, la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción.

En consecuencia, una vez efectuada dicha separación, se procederá posteriormente a la especialización a medio plazo con el fin de atribuir a alguno de los juzgados el conocimiento en exclusiva de los asuntos relativos a familia y Registro Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 2003,

### DISPONGO:

Artículo 1. *Separación de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción.*

Se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y de Juzgados de Instrucción, con efectividad del día 31 de diciembre de 2003, para los juzgados de los partidos judiciales de Granollers, Mataró, Girona y Cartagena que se relacionan a continuación:

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	Nueva denominación
Número 1 de Granollers.	De Primera Instancia número 1 de Granollers.
Número 2 de Granollers.	De Primera Instancia número 2 de Granollers.
Número 3 de Granollers.	De Primera Instancia número 3 de Granollers.
Número 4 de Granollers.	De Instrucción número 1 de Granollers.
Número 5 de Granollers.	De Primera Instancia número 5 de Granollers.
Número 6 de Granollers.	De Primera Instancia número 4 de Granollers.
Número 7 de Granollers.	De Instrucción número 2 de Granollers.
Número 8 de Granollers.	De Instrucción número 3 de Granollers.
Número 9 de Granollers.	De Instrucción número 4 de Granollers.